



LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO:

La importancia de su observancia y aplicación

Nota al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial" (2019)

Carrera: Abogacía

Alumna: Makarena Díaz Salto

DNI: 38227507

Legajo: VABG80065

Tutora: Fernanda Díaz Peralta

Año: 2022

Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III.- *Ratio Decidendi*. IV.- Descripción de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura de la autora. VI.- Conclusión. VII.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

El Derecho del Trabajo en Argentina posee la particularidad de no encontrarse codificado a partir de un cuerpo normativo único que lo regule, de allí que en nuestro país no exista un código del trabajo. En cambio, existe numerosa y variada legislación, y la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo que es la que se encarga prioritariamente de describir y regular la relación laboral. En este sentido, el artículo 4° de la norma sostiene que se denomina trabajo a “toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante una remuneración”.

En este marco, en el fallo “Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial” (2019) se presenta una controversia en torno al otorgamiento de una indemnización derivada de un accidente *in itinere* sobre la base de una incapacidad que presentaba el trabajador. Puntualmente, la discusión está centrada en el modo en que se ha determinado dicha incapacidad.

La elección e importancia del fallo encuentra sustento en la importancia de promover los principios fundamentales que recoge el derecho laboral a través de la legislación vigente y del respeto irrestricto del ordenamiento laboral. En la materia que nos ocupa, la sentencia de la Corte analiza de forma minuciosa la reglamentación vigente en materia de incapacidad laboral, en particular en relación a la Tabla de Incapacidades, cuya obligatoriedad emana de la Ley de Riesgos del Trabajo 26773.

En la sentencia escogida puede advertirse un problema jurídico axiológico. Se denominan así a las controversias que acontecen cuando colisiona una regla del derecho con algún principio superior del sistema jurídico. En este caso, el principio de indemnidad que protege al trabajador a través de la reparación integral del daño causado frente a un perjuicio que pudiera sufrir en el marco de la relación laboral –accidente *in itinere*- entra

en colisión con las disposiciones de la Ley 26773 y, específicamente, con las pautas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96.

Los contenidos de esta nota a fallo se presentan del siguiente modo: en primer lugar, se da cuenta del origen del conflicto a partir de la premisa fáctica para luego introducirse en la historia procesal del caso y focalizar en la solución alcanzada por Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego, se coloca el acento sobre la *ratio decidendi* como paso previo a realizar una aproximación conceptual, doctrinaria y jurisprudencial en torno a los principales ejes que atraviesan el fallo. Hacia el final se presenta la postura y las conclusiones de la autora.

II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En lo que respecta a la premisa fáctica, cabe precisar que el 31 de diciembre del año 2013 un operario de la industria plástica que se dirigía en bicicleta desde el lugar de trabajo hacia su hogar, perdió el equilibrio por esquivar un bache en el asfalto y cayó al pavimento sufriendo lesiones que le provocaron una incapacidad laboral.

Ante tal infortunio, el actor interpuso una demanda con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 (en adelante LRT) reclamando la reparación por los daños derivados del accidente *in itinere*. Ante ello, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 55 admitió el reclamo en base al peritaje médico que se le había practicado al trabajador accidentado, de donde surgía que el demandante padecía una incapacidad permanente del 22,23% derivada de una fractura en el dedo anular de la mano izquierda, por una cicatriz en la mandíbula y por daño psíquico generado por estrés postraumático, producto de la exposición a un hecho traumático que afectó su integridad física.

En disconformidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante ART) apeló argumentando que el grado de incapacidad reconocido al trabajador se había fijado haciendo caso omiso de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales que conforman el anexo I del decreto 659/96, cuyas pautas resultan de aplicación obligatoria en esta clase de reclamos. Finalmente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior, indicando que “los baremos

son sólo tablas indicativas” y rechazó los fundamentos de la aseguradora dirigidos a cuestionar el grado de incapacidad determinado en el dictamen médico.

Frente al nuevo revés judicial, la aseguradora demandada interpuso recurso extraordinario federal. Si bien dicho remedio le fue denegado, sí prosperó el recurso el hecho y por esta vía los autos arribaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El máximo Tribunal de la Nación, a través del voto conjunto de los Dres. Rosenkrantz, Highton y Maqueda, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. En cuanto a las costas, fueron repartidas por su orden atento a la cuestión debatida. Finalmente, la Corte ordenó que los autos sean devueltos al tribunal de origen para que, por intermedio de otra sala, se emita un nuevo pronunciamiento siguiendo los lineamientos fijados en este fallo.

III.- *Ratio Decidendi*

Entre los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema para dictar sentencia cabe detenerse, en primer lugar, en la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad. Se trata de un mecanismo al que acude el Alto Tribunal en situaciones excepcionales cuando la resolución impugnada ha incurrido en un claro apartamiento de la legislación que debía aplicarse. Para respaldar esta decisión reafirma, en línea con la demandada, que no se ajusta a derecho la conclusión de que el baremo del decreto 659/96 es sólo una tabla indicativa.

Por lo tanto, el problema jurídico axiológico ha sido abordado y resuelto por la Corte en la medida que la reparación del perjuicio causado al trabajador encuentra un límite cuando lo dispuesto en la instancia anterior exorbita las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. De allí que haya debido intervenir en el estudio de cuestiones de derecho común para echar luz sobre la relevancia que cabe otorgarle a las pautas que integran la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96.

En paralelo, el máximo Tribunal recordó que desde el año 1995 cuando se sancionara la Ley de Riesgos del Trabajo se estableció que su aplicación estaría

supeditada a la aprobación de un baremo que permitiera determinar el grado de incapacidad permanente a los fines de cuantificar los resarcimientos tarifados. Esta es la génesis del decreto 659/96, donde finalmente se aprueba la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Para despejar cualquier atisbo de duda, la Corte ratifica además que la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 resulta inequívoca y concluyente en su art. 8 inc. 3 respecto de la necesidad de aplicar dicha tabla al momento de determinar el grado de incapacidad laboral permanente. Esta interpretación se articula, a su vez, con lo prescripto en el art. 9 de la Ley 26773 del año 2012, que vendría a refrendar dicha obligatoriedad en pos de garantizar trato igualitario a los damnificados con cobertura del régimen especial de reparación.

Finalmente, también se puso de relieve que las pautas discrecionales no forman parte del sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por el contrario, el régimen normativo ha buscado instaurar criterios de “suficiencia, accesibilidad y automaticidad” para resarcir tales contingencias. Así, la aplicación de criterios uniformes a partir de una única tabla de evaluación apunta a evitar la expansión de controversias litigiosas.

IV.- Descripción de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En esta parte del trabajo realizamos un recorrido por aspectos transversales del fallo en análisis que permiten contextualizar la problemática planteada. Se parte del concepto de accidente *in itinere* para luego introducirse en el sistema de reparación de accidentes de trabajo, tomando en consideración la importancia de aplicar las pautas de la tabla de incapacidades (baremo) y el principio de trato igualitario que campea en la Ley de Riesgos del Trabajo.

En el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, se define al accidente *in itinere* como el que ocurre al trabajador en el trayecto de ida y vuelta al trabajo, y se aclara que la etimología de aquella locución latina significa “en el camino” (De Santo, 2009).

A su turno, la doctrina laboralista define al accidente *in itinere* como aquel que acontece en el trayecto comprendido entre el lugar de trabajo o empresa y el domicilio del trabajador, siempre que este último no haya modificado el trayecto por causas ajenas

al trabajo. Esto es, incluye los accidentes que “ocurren fuera del lugar de trabajo y el tiempo de trabajo o labor”, o “dentro de un ámbito temporal y geográfico diferente al trabajo, sin que exista estrictamente una clásica causalidad entre trabajo y siniestro” (Boriero, 2014, p. 16).

Ahora bien, tal como analiza Etala no se trata de cualquier trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador sino el que se realiza normal y habitualmente, “efectuado en circunstancias y en oportunidad próximas a la hora de ingreso a la ida y de regreso a la vuelta” (Etala, 1986, p.425).

Por otra parte, es importante recordar que la reparación de los accidentes de trabajo *in itinere* tiene un antiguo reconocimiento en el sistema jurídico argentino (Schick, 2008). En los primeros años de vigencia de la Ley 9688 fue muy debatida su aplicación por la jurisprudencia, no existiendo ni una admisión total ni un definido rechazo. Sin embargo la incorporación de la definición de accidente de trabajo por la expresión más amplia y fluida de “por el hecho o en ocasión del trabajo”, introducida por la Ley 12631 determinaron una inclinación mayoritaria de la jurisprudencia por la admisión de la cobertura a este tipo de siniestros (Schick, 2008).

La modificación sustancial del régimen de riesgos del trabajo se produjo con la sanción de la Ley 24.557, en 1995, con el objetivo de prevenir los riesgos, reducir la siniestralidad y la reparación de los daños derivados del trabajo. Por la temática que nos ocupa, resulta de interés mencionar que el art. 8 inc. 3 de la norma daba cuenta del rol conferido a la tabla de incapacidades laborales y algunos factores de ponderación de relevancia: “El grado de incapacidad laboral permanente será determinado [...] en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, [...] y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral”.

Dicha arquitectura legal sería luego complementada con la sanción en 2012 de la Ley 26773, al establecer el régimen de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el objetivo de dar cobertura y resarcir tales contingencias. En particular, cabe detenerse en el art. 9 donde se establece que para garantizar un trato igualitario a quienes resulten damnificados, tanto los tribunales competentes como los órganos administrativos deben regirse tanto por el Listado de

Enfermedades Profesionales (Anexo I, Dec. 658/96) como por la Tabla de Evaluación de Incapacidades (Anexo I, Dec. 659/96).

Dos aspectos clave que se desprenden del art. 9 de la Ley 26773 son el trato igualitario y la obligatoriedad en la aplicación de los baremos. Sobre el primer punto cabe subrayar que la cuestión del trato igualitario tiene una profunda raigambre constitucional, a través del art. 16 que consagra la igualdad ante la ley. En cuanto a la obligatoriedad, Foglia (2014) sostiene que el referido art. 9, establece un deber imperativo de aplicar las tablas y baremos. Cabe aclarar que se denomina baremo laboral a la tabla que determina los porcentajes de incapacidad ante un accidente o enfermedad laboral.

En el plano jurisprudencial, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley de Riesgos 24.557, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tomado intervención cuando las sentencias no se encuentran debidamente fundadas. En el emblemático fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Santiago Eladio c/ Insmetan S.R.L. y otro” (1989), debió impugnar la disminución realizada sobre una indemnización fijada en concepto de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que sufriera el actor mientras desempeñaba sus tareas. La valoración practicada se basaba en pautas genéricas y no resultaban suficientes para justificar tal reducción, por lo que la sentencia fue descalificada, se la dejó sin efecto hasta que se dicte un nuevo pronunciamiento.

En lo que atañe a la aplicación del baremo, la Corte se expidió en el fallo “Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/accidente - acción civil” (2019), donde se habían cuantificado los montos de condena sin brindar cálculo alguno que lo sustente. Además, se había admitido el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia médica estimado en un 26,44% de la total obrera por una lesión en un dedo meñique.

La empresa demandada cuestionó dicha valoración con fundamento en que la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario de la ley 24.577 -de Riesgos del Trabajo-, prevé hasta un 5% de incapacidad total por la amputación del dedo mencionado, es decir, por la lesión más grave, circunstancia que no se presenta en la especie. La CSJN sostuvo que el grado de incapacidad fijado lucía irrazonable y desmesurado, por lo que descalificó lo decidido con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

A su turno, cabe agregar que la Corte ha remitido al fallo “Ledesma” en pronunciamientos posteriores. Esto ha sido así, por ejemplo, en el fallo “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente – ley especial” (2020), donde el Alto Tribunal ha debido intervenir frente a un apartamiento del régimen legal que determina la obligación de la aplicación del baremo de evaluación de incapacidades.

V.- Postura de la autora

Al momento de valorar el fallo “Ledesma” emitido por el máximo Tribunal de la Nación, considero importante destacar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada como fundamento para impugnar lo resuelto en la instancia anterior, resulta una decisión acertada. Esto a tenor de que cuando un fallo se basa en fundamentos aparentes o se encuentra desprovisto de sustento legal, aunque aquel haya sido suscripto por un juez o tribunal competente, el sistema jurídico resulta conmovido.

La propia Corte, en el fallo “Olmas, Adriana M. c/ Winer, Manuel y otro” (1986), ha entendido que no pueden invocarse afirmaciones dogmáticas para resolver conflictos de derechos porque ello afecta la validez de las sentencias. El análisis de las circunstancias concretas de la causa –del accidente *in itinere*- y de la legislación específica aplicable – en este caso la tabla de incapacidades-, son esenciales para lograr una conclusión razonada en el marco del derecho vigente.

El problema axiológico identificado en el fallo encuentra así un principio de solución a partir de la posición firme y concluyente expresada por la Corte respecto a la obligación legal de ceñirse a las pautas que constituyen la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96. En tal sentido, el régimen de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales apunta a brindar cierta previsibilidad a las partes sin afectar la sustentabilidad del sistema.

En concreto, la aplicación de pautas discrecionales en la determinación de la incapacidad del actor resulta un desacierto de extrema gravedad que atenta contra la validez de la sentencia como acto jurisdiccional. Resulta por ello destacable que ante situaciones similares la Corte coloque un freno que impida desvirtuar los criterios que

informan la ley especial y que pueden sintetizarse en la locución “suficiencia, accesibilidad y automaticidad” que integra el art. 1° de la Ley 26773.

VI.- Conclusión

En el presente trabajo se ha analizado el fallo “Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, dictado en el año 2019 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se discute la reparación del daño sufrido por un trabajador de la industria plástica ante un accidente *in itinere*. La controversia arribó al máximo Tribunal de la Nación en virtud de que el modo en que se determinó la incapacidad del actor no se ajustaba a las pautas que se derivan de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Anexo I del Decreto 659/96.

La necesidad de resguardar el ordenamiento laboral en materia de riesgos del trabajo ha llevado a que la Corte tomara intervención en la causa recordando que la estructura legal en la materia se sostiene sobre dos grandes pilares: la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 y la más reciente 26773. En este marco, ha señalado que no es posible aferrarse a pautas discrecionales o convalidar dictámenes periciales que no se ajustan a los parámetros establecidos en la referida Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

El arribo de controversias basadas en fundamentos aparentes o sin sustento legal ha dado origen a la doctrina de la arbitrariedad, mecanismo que ha delineado el Alto Tribunal como un límite infranqueable cuando las sentencias no resultan una derivación razonada del derecho vigente. A través de distintos precedentes jurisprudenciales, hemos podido apreciar que esta doctrina ha tenido un dilatado despliegue es pos de resguardar las garantías legales, inclusive en el marco del sistema de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En definitiva, el fallo “Ledesma” nos muestra que el trabajador es sujeto de preferente tutela y que, en línea con el principio de indemnidad, se le debe garantizar la reparación integral del daño acaecido ante un accidente *in itinere*. Sin embargo, también nos revela que si lo resuelto en la instancia judicial escapa a los guarismos que fija el

baremo de incapacidades laborales, la doctrina fijada por la Corte Suprema en la materia puede ejercer un efecto disuasivo que contribuya al mantenimiento de criterios uniformes.

VII.- Referencias bibliográficas

Doctrina

Boriero, C. (2014). *Accidentes de trabajo In Itinere. Análisis normativo y jurisprudencial* (trabajo final de Abogacía). Córdoba: Universidad Siglo 21.

De Santo, V. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

Etala, J. (1982). “Algunos aspectos de la contingencia social del accidente de trabajo y enfermedades profesionales”. Revista *Derecho del Trabajo*, 1982-B. La Ley.

Foglia, R. (2014). “Ley 26.773: Un intento de ordenar un sistema desorganizado”. *Abogados*, 01/10/2014. Recuperado de: <https://abogados.com.ar/ley-26773-un-intento-de-ordenar-un-sistema-desorganizado/15340>

Schick, H. (2008). “El accidente de trabajo ‘in itinere’ en la futura reforma de la LRT”. *Informe laboral*, n° 3, 30/05/2008. Recuperado de: <http://www.estudioschick.com.ar>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente – ley especial” (2020).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/accidente - acción civil” (2019).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Santiago Eladio c/ Insmetan S.R.L. y otro” (1989).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Olmas, Adriana M. c/ Winer, Manuel y otro” (1986).

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Ley 24.430. Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación.

Ley de Contrato de Trabajo. (1976). Ley N° 20744. Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación.

Ley de Riesgos del Trabajo. (1995). Ley N° 24557. Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación.

Ley de Riesgos del Trabajo. (2012). Ley N° 26773. Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación.

Decreto 659/96 – Anexo I. (1996). Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Buenos Aires: Presidencia de la Nación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *12 de noviembre de 2019*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor promovió una demanda con sustento en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) reclamando la reparación de los daños sufridos en un accidente *in itinere*. Afirmó que el día 31 de diciembre de 2013, cuando se dirigía en bicicleta desde el lugar de labor hacia su casa, perdió el equilibrio por esquivar un bache del asfalto y se cayó al pavimento sufriendo lesiones que le provocaron una incapacidad laboral (fs. 6/19 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

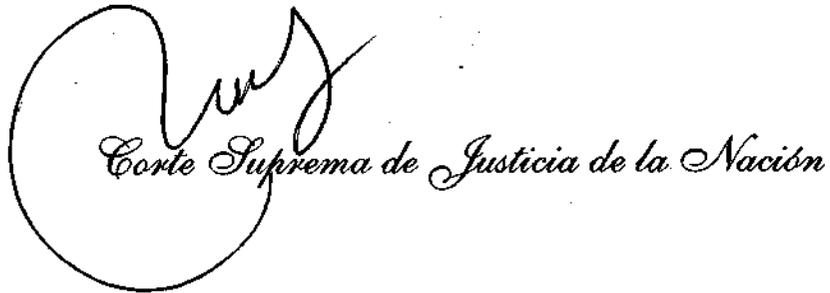
El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda con apoyo en el peritaje médico, en el cual el experto había determinado que el demandante padecía una incapacidad laboral permanente del 22,23% por la limitación funcional derivada de la fractura sufrida en el dedo anular de la mano izquierda, por la cicatriz en la mandíbula y por la incapacidad psíquica atribuible a estrés postraumático por la caída de su bicicleta, en razón de haber "...estado expuesto a un acontecimiento traumático [...] en el que se ha visto amenazada y afectada su integridad física" (fs. 171/179).

Al apelar esa decisión ante la cámara (fs. 182/188), la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) demandada,

reiterando lo que había dicho en la impugnación al peritaje médico y en el alegato (fs. 146/147 y 157/163), sostuvo que el grado de incapacidad reconocido no se compadecía con las pautas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96, las cuales eran de aplicación obligatoria en este tipo de reclamos de acuerdo con las disposiciones de la LRT y de la ley 26.773.

2°) Que, finalmente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó los cuestionamientos de la aseguradora por entender que no bastaban para objetar el grado de incapacidad indicado en el dictamen médico ya que, según dijo el tribunal "los baremos son sólo tablas indicativas" (fs. 203/206).

3°) Que contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 213/224) cuya denegación dio origen al recurso de hecho en examen. En concreto, en su memorial critica el apartamiento de la tabla de incapacidades del decreto 659/96 destacando que el peritaje médico -a cuyas conclusiones se remitieron los jueces intervinientes- no había explicado por qué afirmaba que el actor padecía una incapacidad física del 7,23% cuando el baremo del decreto 659/96 contemplaba para la limitación de la flexión interfalángica proximal un 3% y distal un 1%. Asimismo, cuestiona que dicho peritaje haya invocado un baremo distinto para determinar la existencia de una incapacidad psicológica del 15% la que en modo alguno podía haber superado el 10% a la luz de las pautas de evaluación fijadas por el decreto 659/96.



4°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso (Fallos: 311:1641; 312:888 y 323:494, entre muchos otros).

En efecto, tal como lo señala la recurrente, la conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

5°) Que corresponde recordar que la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo sancionada en 1995 subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (cfr. art. 8°, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el decreto 659/96 cuyo art. 1° aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (anexo I).

El texto de la LRT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8°, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773

del año 2012 que en su art. 9° dispuso que para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le compete aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".

6°) Que, asimismo, no puede perderse de vista que, según el art. 1° de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un "régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias".

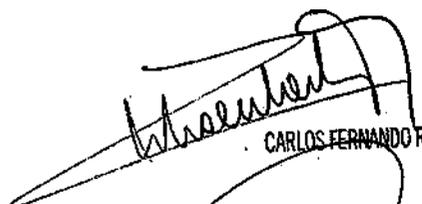
En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (cfr. capítulo IV de la LRT). Y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes

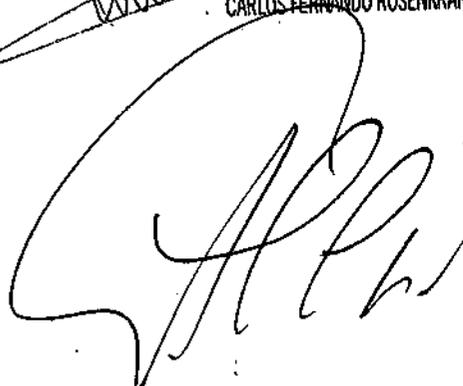
Corte Suprema de Justicia de la Nación

previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparatoras la "automaticidad" pretendida.

7°) Que, en tales condiciones, la decisión del a quo, en cuanto omitió aplicar el baremo para la determinación del porcentaje de incapacidad, so pretexto de considerarlo una tabla meramente indicativa aparece desprovista de fundamento normativo (Fallos: 273:418). En consecuencia, corresponde la descalificación del fallo apelado en este aspecto con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de otra sala, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 35. Notifíquese y, oportunamente, remítase.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por la parte demandada, Asociart ART S.A., representada por los Dres. María Lorena González Tocci y Pedro Atahualpa Caminos, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Vicente Sola.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 55.



“LEY DE RIESGO DE TRABAJO”

La importancia de su observancia y aplicación

Modelo de caso: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.-

Nombre: Diaz Salto, Makarena.-

Legajo: VABG80065



NOTA FALLO: "Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial" Sentencia del 12 de Noviembre del 2019. Dictada por la CSJN, a través del voto conjunto de los Doctores Carlos Fernando Rosenkrantz , Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.-

INTRODUCCIÓN

En el fallo bajo análisis se presenta una controversia en torno al otorgamiento de una indemnización derivada de un accidente *in itinere* sobre la base de una incapacidad que presentaba el trabajador. Puntualmente, la discusión está centrada en el modo en que se ha determinado dicha incapacidad. La elección e importancia del fallo encuentra sustento en la importancia de promover los principios fundamentales que recoge el derecho laboral a través de la legislación vigente.-



HECHOS DE LA CAUSA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Un operario de la Industria Plástica sufre un accidente en itinere que le provoca una incapacidad permanente. El actor interpuso demanda reclamando la reparación de los daños sufridos y el Juzgado de Primera Instancia admite el reclamo. La ART apeló la sentencia pero la Sala VII de la Cámara rechazó los fundamentos de la aseguradora. Frente al nuevo revés judicial la ART interpuso recurso extraordinario federal y los autos arribaron a la CSJN la cual dejó sin efecto la sentencia apelada.-



RATIO DECIDENDI

Entre los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema para dictar sentencia cabe detenerse en la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad. Se trata de un mecanismo al que acude el Alto Tribunal en situaciones excepcionales cuando la resolución impugnada ha incurrido en un claro apartamiento de la legislación que debía aplicarse. Para respaldar esta decisión reafirma, en línea con la demandada, que no se ajusta a derecho la conclusión de que el baremo del decreto 659/96 es sólo una tabla indicativa.



ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

- C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodriguez, Santiago Eladio c/ Insmentan S.R.L y otro” (1989).-
- C.S.J.N. “Cannao, Nestor Fabián c/ Congeladores Patagonicos S.A. y otro s/ accidente - accion civil” (2019)



POSTURA DE LA AUTORA Y CONCLUSIÓN

En el fallo “Ledesma” nos muestra que el trabajador es sujeto de preferente tutela y que, en línea con el principio de indemnidad, se le debe garantizar la reparación integral del daño acaecido ante un accidente *in itinere*. Sin embargo, también nos revela que si lo resuelto en la instancia judicial escapa a los guarismos que fija el baremo de incapacidades laborales, la doctrina fijada por la Corte Suprema en la materia puede ejercer un efecto que contribuya al mantenimiento de criterios uniformes.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Empresarial Siglo 21 por haberme brindado las herramientas necesarias en la formación de esta hermosa carrera profesional, asimismo a los diferentes docentes por su dedicación, compromiso y apoyo en el transcurso de la misma, a mis compañeros por los años compartidos, a mi familia mi mayor sostén en el día a día y a DIOS por haberme guiado en todo el camino.

¡ ¡ MUCHAS GRACIAS !!